



ROSARIO MORALES

DIPUTADA LOCAL DTTO. 32

— ÁLVARO OBREGÓN —



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

29/07/2026

LEY A REFORMAR:

- Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; y
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

OBJETIVO:

La diputada promovente considera que las personas deben poder usar como prueba la información que les entregan las autoridades, por medio de la vía de solicitudes de información, sin tener que hacer más trámites. Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo que las respuestas a solicitudes de información y de datos personales tengan validez oficial y brinden mayor certeza a la ciudadanía.

IMPACTO / ALCANCE:

Se busca que las respuestas emitidas por las autoridades a solicitudes de información y de datos personales puedan utilizarse como prueba, sin que las personas tengan que realizar trámites adicionales para acreditar su contenido.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María del Rosario Morales Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO Y SOCIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 176 Bis de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México, asimismo se adiciona el artículo 55 Bis. de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en materia de validez y valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto es adicionar el **artículo 176 Bis** de la **Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México** y el **artículo 55 Bis** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, a fin de reconocer expresamente el valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados en atención a solicitudes de información y al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales.

Por lo que la presente propuesta busca que las respuestas emitidas por las autoridades, así como la información y documentación que contienen, puedan ser utilizadas como prueba, sin necesidad de realizar trámites adicionales para acreditar su contenido.

De igual manera, la iniciativa busca el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, facilitando que la ciudadanía pueda hacer valer la información obtenida mediante estos procedimientos cuando resulte necesaria para la defensa de sus derechos, la realización de trámites administrativos o la atención de procedimientos ante autoridades competentes.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

La transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales constituyen pilares fundamentales de un Estado democrático, al permitir que las personas conozcan la actuación de las autoridades, ejerzan control sobre la información que les concierne y participen de manera informada en los asuntos públicos. En este sentido, el marco jurídico reconoce diversos mecanismos que garantizan el ejercicio efectivo de estos derechos mediante procedimientos accesibles para toda la ciudadanía.

A través de las solicitudes de acceso a la información pública y del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, las personas pueden obtener información, documentos y datos que obran en poder de los sujetos obligados. Como resultado de dichos procedimientos, las autoridades emiten respuestas oficiales que constituyen una manifestación formal de la información que poseen en el ámbito de sus atribuciones.

Sin embargo, aun cuando estas respuestas son emitidas por autoridades competentes en ejercicio de facultades legalmente conferidas, la legislación vigente no reconoce expresamente el valor probatorio de la información proporcionada a través de dichos mecanismos. Esta situación puede generar incertidumbre respecto de los efectos jurídicos de las respuestas emitidas y limitar su utilidad cuando las personas requieren utilizarlas para acreditar información o hacer valer sus derechos ante otras autoridades.

Por ello, la presente iniciativa propone reconocer expresamente el valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica, brindar mayor eficacia al ejercicio de estos derechos y garantizar que la información proporcionada oficialmente por las autoridades pueda ser utilizada como prueba cuando resulte necesario.

B. El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales como derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Ambos derechos constituyen herramientas fundamentales para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la protección de la esfera privada de las personas.

Por una parte, el derecho de acceso a la información permite a toda persona solicitar, recibir y conocer información que se encuentre en posesión de las autoridades y demás sujetos obligados, fortaleciendo el control democrático sobre la actuación gubernamental y favoreciendo la toma de decisiones informadas por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales garantiza que las personas tengan control sobre la información que les identifica o hace identificables, así como la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar, oponerse o solicitar la

portabilidad de sus datos personales cuando estos sean tratados por autoridades u otros sujetos obligados.¹

Para hacer efectivos ambos derechos, la legislación prevé procedimientos específicos mediante los cuales las personas pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública o ejercer sus derechos en materia de protección de datos personales. Como resultado de dichos procedimientos, los sujetos obligados emiten respuestas oficiales que contienen información, documentos, datos o constancias que son proporcionadas directamente a las personas solicitantes.

En este sentido, las respuestas emitidas por los sujetos obligados constituyen una manifestación formal de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, ya que reflejan la información que obra en sus archivos, registros, sistemas o bases de datos. Por ello, resulta relevante que el marco jurídico otorgue certeza respecto de los efectos y alcances de dichas respuestas, a fin de fortalecer la protección y el ejercicio efectivo de ambos derechos fundamentales.

C. La importancia de la certeza jurídica en las respuestas emitidas por los sujetos obligados.

Uno de los elementos esenciales para la eficacia de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales consiste en que la información proporcionada por las autoridades genere certeza jurídica para las personas.² En efecto, el ejercicio de estos derechos no se agota con la simple emisión de una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que requiere que la información

¹ Centro Nacional de Control del Gas Natural (2021). Los Derechos ARCO. Gobierno de México. Consulta: 17 de junio del 2026. Disponible en: <https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/los-derechos-arco>.

² H. Cámara de Diputados (2010). Protección de Datos Personales. Consulta: 17 de junio del 2026. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5669/31.pdf>.

obtenida produzca efectos útiles y pueda ser empleada por las personas para la satisfacción de diversos intereses jurídicamente legítimos.

Las respuestas emitidas en atención a solicitudes de información o al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad constituyen actos formales realizados por autoridades en ejercicio de atribuciones expresamente previstas en la ley. Su contenido deriva de la información que obra en archivos, registros, expedientes, sistemas o bases de datos bajo resguardo institucional, por lo que representan una manifestación oficial respecto de hechos, documentos o datos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.³

No obstante, la legislación vigente no establece de manera expresa los efectos probatorios de dichas respuestas. Esta ausencia normativa puede generar incertidumbre respecto del alcance jurídico de la información proporcionada, particularmente cuando las personas requieren hacerla valer ante otras autoridades o en procedimientos de carácter administrativo o jurisdiccional.

Desde una perspectiva de seguridad jurídica, resulta razonable que la información entregada oficialmente por un sujeto obligado cuente con un reconocimiento legal que permita presumir su autenticidad y procedencia, sin imponer a las personas cargas adicionales para acreditar información que ya ha sido proporcionada por la propia autoridad competente. Lo contrario puede traducirse en obstáculos innecesarios para el ejercicio de derechos y en una disminución de la utilidad práctica de los mecanismos de transparencia y protección de datos personales.

³ Dirección de Asuntos Jurídicos y Archivísticos. (2024). PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN. Archivo General de la Nación. Consulta: 17 de junio del 2026. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/935406/PROCEDIMIENTO_INTERNO_ATENCION_DE_SOLICITUDES_EJERCICIO_DERECHOS_A.R.C.O._AGN_2024.pdf.

En este contexto, reconocer expresamente el valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados contribuye a fortalecer la certeza jurídica, dotar de mayor eficacia a los derechos involucrados y consolidar la confianza de la ciudadanía en la información que recibe de las instituciones públicas. De esta manera, se favorece una interpretación garantista de ambos derechos, acorde con los principios de máxima publicidad, buena administración pública y tutela efectiva de los derechos humanos.

D. La necesidad de reconocer el valor probatorio de las respuestas oficiales.

La información proporcionada por los sujetos obligados a través de los procedimientos de acceso a la información pública y de protección de datos personales constituye una manifestación institucional emitida en cumplimiento de obligaciones legales expresamente previstas en el marco jurídico. Por ello, dichas respuestas no pueden ser entendidas únicamente como actos de comunicación entre la autoridad y la persona solicitante, sino como documentos oficiales que reflejan la información que obra en poder de las instituciones públicas.

Sin embargo, a pesar de su carácter oficial, la legislación vigente no reconoce de manera expresa los efectos probatorios de las respuestas emitidas por los sujetos obligados. Esta situación puede generar incertidumbre respecto de su alcance jurídico y limitar su utilidad cuando las personas requieren utilizarlas para acreditar hechos, documentos o información ante otras autoridades.

La ausencia de una disposición específica sobre esta materia puede dar lugar a que las personas deban realizar gestiones adicionales para obtener constancias,

certificaciones o documentos complementarios respecto de información que ya les fue proporcionada oficialmente. Ello implica una carga administrativa innecesaria y puede afectar la eficacia de los mecanismos diseñados para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

En este sentido, resulta necesario incorporar en la legislación un reconocimiento expreso del valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados. Lo anterior permitirá dotar de mayor certeza jurídica a la información proporcionada por las autoridades, fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y garantizar que las respuestas obtenidas mediante estos procedimientos puedan cumplir plenamente con la finalidad para la cual fueron solicitadas.

Asimismo, el reconocimiento de dicho valor probatorio contribuye a fortalecer los principios de seguridad jurídica, eficacia administrativa y tutela efectiva de derechos, al permitir que la información proporcionada oficialmente por las autoridades pueda ser utilizada como elemento de prueba sin imponer cargas desproporcionadas a las personas para acreditar su autenticidad o contenido.

E. Conclusión

El acceso a la información pública y la protección de datos personales constituyen derechos fundamentales que permiten a las personas relacionarse con las instituciones públicas de manera informada, transparente y segura. Para que estos derechos sean plenamente efectivos, resulta indispensable que las respuestas emitidas por los sujetos obligados generen certeza jurídica y puedan producir efectos útiles más allá de la simple entrega de información.

En este sentido, reconocer expresamente el valor probatorio de las respuestas emitidas por los sujetos obligados representa una medida que fortalece la seguridad

jurídica de las personas, otorga mayor eficacia al ejercicio de ambos derechos y evita la imposición de cargas administrativas innecesarias para acreditar información que ya ha sido proporcionada oficialmente por una autoridad competente.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar en la legislación local disposiciones que reconozcan el valor probatorio de dichas respuestas, con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, garantizar una mayor utilidad práctica de los mecanismos de transparencia y protección de datos personales, y contribuir a una administración pública más eficiente, accesible y cercana a la ciudadanía.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En ese sentido, derivado de lo anteriormente expuesto, resulta necesario fortalecer la eficacia de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales mediante mecanismos que otorguen certeza jurídica a las respuestas emitidas por los sujetos obligados. Si bien la legislación vigente garantiza que las personas puedan solicitar y obtener información en posesión de las autoridades, actualmente no existe un reconocimiento expreso respecto del valor probatorio de las respuestas que son emitidas en atención a dichas solicitudes. Lo anterior puede generar incertidumbre jurídica y obligar a las personas a realizar trámites adicionales para acreditar información que ya fue proporcionada oficialmente por una autoridad competente.

En primer lugar, el **artículo 2** de la **Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México**, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, así como promover la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. Lo anterior implica que la información proporcionada por las autoridades en respuesta a solicitudes de información constituye una manifestación oficial emitida en cumplimiento de una obligación legal.

Por su parte, el **artículo 6** de la **Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México** reconoce el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados se presume pública, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, veraz y expedita. En consecuencia, las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben revestirse de certeza jurídica respecto de la información que contienen.

Asimismo, el **artículo 1** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, dispone que dicho ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. En este sentido, las respuestas emitidas con motivo del ejercicio de los derechos en materia de datos personales constituyen actuaciones formales derivadas del cumplimiento de obligaciones legalmente previstas.

De igual forma, el **artículo 2** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, establece que dicho ordenamiento tiene por finalidad garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso,

rectificación, cancelación, oposición y portabilidad. Por ello, resulta necesario que las respuestas emitidas por los sujetos obligados en atención a dichos derechos cuenten con certeza jurídica suficiente para ser utilizadas por las personas cuando resulte necesario.

Finalmente, el **artículo 4, fracciones II, VII y VIII**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** reconoce, entre otros, los principios de certeza, licitud y responsabilidad que deben regir el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados. Dichos principios exigen que la información y documentación proporcionada por las autoridades sea confiable, verificable y emitida conforme al marco jurídico aplicable, por lo que resulta congruente reconocer expresamente el valor probatorio de las respuestas emitidas en ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere.

De lo anterior se desprende que las respuestas emitidas por los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales constituyen documentos oficiales generados en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas y sustentados en principios de certeza, máxima publicidad, licitud y responsabilidad.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2,**

fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En ese sentido, derivado de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa encuentra sustento constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el **artículo 6, apartado A**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, advierte que el derecho humano de acceso a la información y establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el **artículo 16, párrafo segundo**, de define el derecho a la protección de los datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de la información personal en posesión de autoridades y particulares.

En el ámbito local, el **artículo 7, apartado D**, de la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce el derecho de toda persona al acceso a la información pública, mientras que el **apartado E** del mismo artículo garantiza el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, estableciendo la obligación de las autoridades de garantizar su protección conforme a los principios y estándares aplicables en la materia.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se establece de manera clara la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan no solo el acceso al espacio público, sino también su comprensión y uso efectivo por parte de todas las personas. En este sentido, la presente iniciativa se alinea con dichos principios al proponer la incorporación obligatoria de sistemas de orientación espacial en las obras públicas.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

De igual forma, la presente iniciativa encuentra sustento convencional en el **artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el cual reconoce el derecho de toda persona a investigar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio. Asimismo, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por su parte, el **artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, mientras que el **artículo 11** del mismo instrumento internacional protege la vida privada de las personas frente a injerencias arbitrarias o abusivas, constituyendo uno de los fundamentos convencionales del derecho a la protección de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, se observa que los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales no sólo comprenden la posibilidad de solicitar y obtener información por parte de los sujetos obligados, sino también la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichos derechos sean ejercidos de manera efectiva y produzcan consecuencias jurídicas útiles para las personas.

En consecuencia, la iniciativa se adecúa al marco constitucional y convencional aplicable, y resulta congruente con los principios de certeza jurídica, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos humanos reconocer expresamente el valor probatorio de dichas respuestas respecto de la información que contienen.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO Y SOCIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:

LEY DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO Y SOCIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	“[...]” Artículo 176 Bis. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, así como la información y documentación proporcionada a través de los medios previstos en la presente Ley, tendrán valor probatorio respecto de su contenido, autenticidad y fecha de emisión, salvo prueba en contrario. Dichas respuestas podrán ser utilizadas como medio de prueba en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que correspondan. [...]”

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	“[...]” Artículo 55 Bis. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como la información y documentación proporcionada en dichos procedimientos, tendrán valor probatorio respecto de su contenido, autenticidad y fecha de emisión, salvo prueba en contrario. “[...]”

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO Y SOCIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS**, en los términos siguientes:

PRIMERO. – Se adiciona el **artículo 176 Bis** de la **Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO Y SOCIALIZACIÓN DE
LA INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“[...]

Artículo 176 Bis. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, así como la información y documentación proporcionada a través de los medios previstos en la presente Ley, tendrán valor probatorio respecto de su contenido, autenticidad y fecha de emisión, salvo prueba en contrario.

Dichas respuestas podrán ser utilizadas como medio de prueba en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que correspondan.

[...]”

SEGUNDO. – Se adiciona el **artículo 55 Bis** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“[,,,”]

Artículo 55 Bis. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como la

información y documentación proporcionada en dichos procedimientos, tendrán valor probatorio respecto de su contenido, autenticidad y fecha de emisión, salvo prueba en contrario.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y las respectivas autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus disposiciones administrativas, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los 29 días de julio del año dos mil veintiséis.



DIP. MARÍA DEL ROSARIO ROSALES RAMOS